



Fundada la casación

El informe especial emitido por la Contraloría General de la República es una pericia institucional, conforme lo prevé el artículo 201-A del Código Procesal Penal, y su actuación debe seguir el trámite previsto en el artículo 180, inciso 1, del acotado código, en el que las partes pueden presentar las observaciones respecto a dicho informe pericial, guiándose por el principio de igualdad de las partes y de contradicción. Sin embargo, en la sentencia de vista no se valoró el Informe Especial número 1134-2014-CG/ORPI-EE, con lo cual se infringió el deber de la motivación —motivación aparente e incompleta—, al afirmarse de manera sesgada que la prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad solo es la pericia contable. Por lo tanto, debe estimarse la casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró: **I)** por unanimidad, infundados los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y por la Procuraduría Pública y confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA

número 44, en cuanto a que absolvió a Javier Fernando Miguel Atikins Lerggios, Margarita Elena Rosales Alvarado y Julio César Chicoma Huamán de la acusación fiscal como autores a los dos primeros y como cómplice *extraneus* al último por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Piura); **II)** por mayoría, fundado el recurso de apelación formulado por las defensas y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil diecinueve (Resolución número 44), emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Piura Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en cuanto a que condenó a Edwin David Troya Acha y Jorsy Hipólito Delgado Aquino como autores y a Rachid Yussef Altuna Jumbo y Martín Felipe Velayos Arredondo como cómplices —*extraneus*— del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Piura), e impuso a Edwin Troya Acha y Jorsy Delgado Aquino seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por el periodo de la pena principal, y a Rachid Altuna Jumbo y Martín Velayos Arredondo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, fijó en S/ 4 193 153.78 (cuatro millones ciento noventa y tres mil ciento cincuenta y tres soles con setenta y ocho céntimos) la reparación civil y, reformándola, los absolvió; y, absolvió a Iván Ernesto Ríos Carranza y Jesús Bernardo Días Luzuriaga (autores), todos por el delito de colusión agravada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO



I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (folio 1 del cuaderno de acusación), resumido en la sentencia de vista, se imputó a los procesados lo siguiente: en el marco del proyecto “Construcción del puente San Miguel-ex Puente Viejo”, en el que el diecinueve de noviembre de dos mil doce se realizó la evaluación técnica de los postores cuyas propuestas fueron admitidas (Consortios Río Piura y Puente Viejo), se desestimó indebidamente la propuesta técnica del Consorcio Río Piura, a pesar de que cumplía con los requisitos exigidos, apartándose de los criterios de evaluación establecidos en las bases administrativas integradas, lo que devino en el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Puente Viejo con una oferta económica de S/ 28 195 735.52 (veintiocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos treinta y cinco soles con cincuenta y dos céntimos), es decir, un 9.53 % superior al valor referencial de S/ 25 743 281.09 (veinticinco millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y un soles con nueve céntimos). Asimismo, en dicho contexto contractual se determinó lo siguiente: **a)** la sobrevaloración del costo de la obra, específicamente en el costo del acero estructural; **b)** la revisión y evaluación del expediente técnico por los ingenieros Julio César Chicoma Huamán y Rachid Yussef Altuna Jumbo, amigos del funcionario Edwin David Troya Acha, en un plazo inusitado de seis días, sin mayores cuestionamientos a dicho expediente; **c)** la aprobación del expediente técnico sin tener en cuenta la sobrevaloración; **d)** la designación del comité especial; **e)** la descalificación arbitraria del postor Consorcio Río Piura con la finalidad de favorecer al Consorcio Puente Viejo, y **f)** la aceptación de la carta fianza presentada por el Consorcio Río Piura, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil doce (un día después de las propuestas).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA

Segundo. El representante del Ministerio Público postuló como calificación jurídica principal el delito de colusión agravada, previsto en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal, y solicitó diez años de pena privativa de libertad. Como calificación subsidiaria, el delito de colusión simple, previsto en el artículo 384, primer párrafo, del Código Penal, y solicitó que se les imponga la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva.

Tercero. Como se indicó en el párrafo inicial de esta resolución, el *iter* procesal en el caso fue el siguiente: el nueve de agosto de dos mil diecinueve el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió absolver a los acusados Javier Fernando Miguel Atikins Lerggios, Margarita Elena Rosales Alvarado y Julio César Chicoma Huamán; condenar a Edwin David Troya Acha y Jorsy Hipólito Delgado Aquino como autores del delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo, y condenar a Rachid Yussef Altuna Jumbo y Martín Felipe Velayos Arredondo como cómplices *extraneus* del delito de colusión agravada a cuatro años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 4 193 153.78 (cuatro millones ciento noventa y tres mil ciento cincuenta y tres soles con setenta y ocho céntimos) la reparación civil.

Cuarto. Esta sentencia fue apelada por los procesados condenados y por la Fiscalía. Realizado el juicio de apelación, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió confirmar el extremo absolutorio y revocar el extremo condenatorio, y absolvió a los procesados. Sustentó su razonamiento en los siguientes argumentos:



4.1. En relación con la sobrevaloración del costo del proyecto, es decir, la aprobación del expediente técnico por los ingenieros (procesados) Julio César Chicoma Huamán y Rachid Altuna Jumbo sin tener en cuenta tal sobreestimación, señaló que tanto en la acusación como en la sentencia materia de apelación se sustenta tal circunstancia fáctica únicamente con el Informe número 1134-2014-CG/ORPI-EE, elaborado por la Contraloría General de la República, en el marco del examen especial al Gobierno Regional de Piura, otorgándosele el valor de una pericia. El Juzgado consideró que esta es una pericia y sometió tal documento a su evaluación como medio de prueba en el plenario, confrontándolo con la pericia de parte presentada por los acusados. Sin embargo, se dejó de lado que la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en la Casación número 661-2016/Piura que, en los casos de colusión agravada, la prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica; añade que la importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Pero, en el caso, esta pericia no existe, ya que debió seguirse el procedimiento fijado en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), lo que no ocurrió; sencillamente, se asumió el informe de Contraloría y sus conclusiones como una pericia, por lo que dicha prueba de cargo no tiene entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste a los procesados.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA

4.2. Durante la investigación preparatoria, no se ha realizado ningún acto de investigación que esté orientado a determinar si ha existido un perjuicio patrimonial, como el levantamiento del secreto bancario o el informe sobre revisión de libros contables del consorcio favorecido, que permita advertir egreso de suma alguna injustificadamente o con destino injustificado; no existen comunicaciones entre los procesados; no se cuestionaron las bases, que además fueron adquiridas por numerosos postores, y las observaciones que se hicieron por los postores fueron subsanadas (se absolvió siete consultas y diecisiete observaciones). No existen, pues, pruebas ni indicios que permitan poner de manifiesto un pacto colusorio para favorecer al consorcio ganador.

Quinto. El representante del Ministerio Público, en su recurso de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP y argumentó que se vulneró la garantía constitucional de la debida motivación y el principio de completitud, toda vez que la Sala Superior no dio justas razones para desatender la prueba admitida, actuada y confrontada en juicio, como es el Informe número 1134-2014-CG/ORPI-EE, formulado por la Contraloría General de la República en el marco del examen especial al Gobierno Regional de Piura; no explicó racionalmente el motivo para dejar de lado dicho informe, y señaló de manera escueta que no existe una pericia contable, transcribiendo lo establecido en el artículo 177 del CPP. Además, la Sala omitió pronunciarse sobre las irregularidades que como agravios planteó dicha parte y renunció a analizar las anomalías descritas en el citado documento, obviando inclusive analizar la Ley de Contrataciones del Estado y negándole el valor de una pericia institucional, tal como señala la jurisprudencia. Aunado a



ello, el artículo 201-A del CPP dispone que la incorporación al proceso penal de los informes técnicos especializados de la Contraloría General de la República debe respetar el principio de contradicción. Adicionalmente, se han actuado otros medios probatorios que permiten evidenciar indicios convergentes respecto a la concertación de los funcionarios aludidos. En tal sentido, señaló que es necesario que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes temas: **i)** el reconocimiento del informe de la Contraloría General de la República como pericia institucional con validez probatoria para la acreditación del delito de colusión agravada; **ii)** la optimización del principio de libertad probatoria, para no restringir a una exclusiva, única y específica prueba directa en la acreditación del delito de colusión agravada, y **iii)** la valoración de la prueba indirecta, obtenida mediante el acopio de indicios, para la acreditación de la comisión del delito de colusión.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Sexto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (folio 117 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, y precisó lo siguiente:

Por lo que resulta necesario que sea analizado por la Corte Suprema, en atención a la causal 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, a fin de que se determine si se infringió la garantía de la motivación —pues conforme al fundamento 5.3 la propuesta de doctrina jurisprudencial está vinculada a que se determine si el Informe de Contraloría de la República debe ser considerado como pericia institucional en los delitos de colusión agravada, debido a lo señalado por la Sala de Apelaciones que los Informes de Contraloría General de la República, no son pericias institucionales, sin embargo no se ha justificado argumentos racionales en su motivación



incurriendo en infracción a la motivación al confirmar la absolución de los imputados Atkins Lerggios, Rosales Alvarado y Chicoma Huamán y a su vez revocó la sentencia condenatoria contra Troya Acha, Delgado Aquino, Altuna Jumbo y Velayos Arredondo.

En ese sentido, al no existir racionalidad en concluir en la no responsabilidad penal, la comisión del delito de colusión agravada, resulta necesario que sea analizado por la Corte Suprema, en atención a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal a fin de que se determine si existió falta de logicidad en la motivación en la sentencia de vista emitida por la Sala de Apelaciones, al momento de revocar la sentencia condenatoria y reformándola declaró la absolución, teniendo en cuenta que existe el Informe de Contraloría número 1134-2014-CG/ORPI-EE que evidenció de forma detallada y minuciosa las irregularidades que existieron en el Gobierno Regional de Piura, la participación y responsabilidad penal de los acusados, el cual causó un perjuicio económico al estado por el delito de colusión agravada.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación, a decir: **a)** si el informe de la Contraloría General de la República debe ser considerado como pericia institucional en los delitos de colusión agravada, y si el no hacerlo afecta la garantía de motivación, y **b)** que se determine si existió falta de logicidad en la motivación en la sentencia de vista emitida por la Sala de Apelaciones.

III. Audiencia de casación

Séptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el once de abril del año en curso (folio 142 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó, y quedó expedita la causa para emitir el pronunciamiento respectivo. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación



correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. De la debida motivación de las resoluciones judiciales

Octavo. La obligación de fundamentar las sentencias, propia del derecho moderno, se ha elevado a la categoría de deber constitucional. En nuestro país el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

8.1. Íntimamente ligada al deber de motivación, se encuentra la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación “cuando el vicio resulte de su propio tenor”, como así lo establece el artículo 429, inciso 4, del CPP. En las Casaciones números 60-2010/La Libertad² y 482-2016/Cusco³, se ha precisado que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o violó las reglas de la lógica; igualmente, en el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en

² Del diecinueve de abril de dos mil once.

³ Del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA**

la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

V. Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116

Noveno. El dieciséis de noviembre de dos mil siete, a través del Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116, se estableció como precedente vinculante el fundamento jurídico 9, que señala lo siguiente:

Lo expuesto precedentemente no significa que las partes no tienen derecho a solicitar la presencia de los peritos para el examen correspondiente. Sólo se tiene en cuenta (1) las características de la prueba pericial —con especial referencia cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales—, y (2) que los principios han de acomodarse a la realidad social —la presencia ineludible de los peritos que la elaboran impediría la eficacia de la función pericial de esos organismos pues se dedicarían a concurrir a cuanto órgano judicial los cite con mengua efectiva a su labor de auxilio a la justicia—, ello sin perjuicio de reconocer que la actividad impugnativa de la defensa puede cuestionar o atacar el aspecto fáctico —falsedad— o el aspecto técnico —inexactitud— del informe pericial. Para lo primero, sin duda, es indispensable la concurrencia de los peritos, pero para lo segundo, basta el análisis integral del dictamen pericial y, en su caso, su refutación mediante pericia de parte.

VI. Análisis del caso concreto

Décimo. Este Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió la casación ordinaria para que se emita pronunciamiento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA

respecto a lo siguiente: **a)** si el informe de la Contraloría General de la República debe ser considerado como pericia institucional en los delitos de colusión agravada y si el no hacerlo afecta la garantía de la motivación, y **b)** que se determine si existió falta de logicidad en la motivación en la sentencia de vista emitida por la Sala de Apelaciones.

10.1. En principio, debe precisarse, como lo ha señalado este Tribunal Supremo en la Casación número 468-2019/Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que el delito de colusión incorpora como notas esenciales no solo que es, formalmente, un delito especial propio y, materialmente, un delito de infracción de deber, sino que es, por otro lado, un delito gestión, de defraudación de la gestión. El funcionario o servidor público debe haber intervenido materialmente en un contrato, concesión u operación, esto es, ha de haber tomado una decisión en un contexto negocial —en un acuerdo o decisión en que está involucrado el patrimonio estatal, el gasto público— que está en condiciones de resultar perjudicial para el Estado. La figura del último párrafo del artículo 384 del Código Penal (colusión agravada) impone que produzca un determinado resultado, perjudicial al patrimonio estatal, por lo que en este supuesto se trata de un delito de resultado de lesión. Lo que se requiere, como conducta típica, es que el funcionario o servidor público —con capacidad de decidir el resultado del proceso— se ponga de acuerdo con los terceros interesados en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado. Es un delito de participación necesaria y, por ello, se requiere el acuerdo entre el agente oficial competente, que abusa del cargo, y el interesado.

10.2. Ahora bien, es cierto que en la Casación número 661-2016/Piura se señaló que el informe pericial contable permite determinar el



perjuicio patrimonial en el delito de colusión. También lo es que esta no se trata de una prueba tasada, sino que se aplica atendiendo a cada caso en particular, pues nuestro código se afilia al principio de libertad probatoria. En ese sentido, el artículo 157 del CPP precisa que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Entonces, corresponde remitirse al Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116, glosado precedentemente, el cual estableció que las pericias institucionales son las emitidas por los órganos oficiales. Es decir, el informe especial que emite la Contraloría General de la República tiene el carácter de pericia institucional, y, por ende, es una prueba pertinente para determinar la existencia de un eventual perjuicio en el supuesto de colusión agravada.

- 10.3.** De la misma manera, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley número 27758, literal f) del artículo 15, señala como atribuciones del Sistema Nacional de Control emitir como resultado de las acciones de control efectuadas los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, lo cual constituye prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
- 10.4.** Por ello, a través de la Ley número 30214, del once de junio de dos mil catorce, se incorporó el artículo 201-A del CPP, sobre la naturaleza de los informes de control de la Contraloría General de la República, señalándose que tienen la calidad de pericia institucional extraprocesal cuando hayan servido de mérito para formular denuncia penal en el caso establecido por el literal b) del inciso 2 del artículo 326 del CPP o cuando, habiendo sido elaborados en forma simultánea con la



investigación preparatoria, sean ofrecidos como elemento probatorio e incorporados debidamente al proceso para su contradicción. En el presente caso, el Informe Especial número 1134-2014-CG/ORPI-EE (folio 331) fue elaborado de acuerdo con lo dispuesto en las normas de auditoría gubernamental (NAGU) y el Manual de Auditoría Gubernamental (MAGU) por una acción de control programada en el Plan Operativo 2014 de la Oficina Regional de Control Piura, y sirvió de recaudo relevante para dar inicio a este proceso.

- 10.5.** Entonces, el informe especial emitido por la Contraloría General de la República resulta ser una pericia institucional, que como todo elemento de prueba en principio debe someterse al trámite previsto en el artículo 180, inciso 1, del CPP, en el que las partes pueden presentar las observaciones de dicho informe pericial, guiándose por el principio de igualdad de las partes y de contradicción; asimismo, en su actuación en el juicio, particularmente en el examen de los peritos, deben primar los principios de contradicción e igualdad de armas, lo cual ha sucedido en el presente caso, ya que los acusados tuvieron la oportunidad no solo de cuestionar la pericia oficial, sino de presentar su pericia de parte, la cual fue ratificada en juicio oral a través del examen correspondiente.
- 10.6.** Sobre el particular, este Tribunal, en la Casación número 901-2019/Cañete, del cuatro de abril del año en curso, en un proceso donde se cuestionó el carácter pericial de un informe técnico de la Sunat, y que guarda similitud con el caso en análisis, ha tenido la oportunidad de señalar lo siguiente:

Que, como es conocido, el informe pericial no es una prueba documental, integra la prueba pericial. La pericia es una prueba compleja que se compone de tres actos: (1) labor perceptiva del perito que importa el



análisis del material peritado, (2) elaboración del informe pericial escrito, y (3) explicación por el perito de la labor pericial en el Plenario. Es, pues, un hecho procesal evidente que más allá que equívocamente se denomine “documento” al informe pericial y que se llame como “testigo” al auditor tributario, se trata todo ello de una prueba pericial y, por tanto, más allá de todo formalismo enervante, así debe ser considerada y apreciada por el órgano judicial. Por consiguiente, excluir de eficacia procesal al Informe Técnico de la SUNAT por su presunta falta de carácter pericial y su hipotética ausencia de imparcialidad, y además entenderlo como un documento y al auditor tributario que se somete a contradicción en el Plenario de mero testigo, sin entender las diferencias entre un testigo (incluso un testigo-técnico) y un perito, importó un quebrantamiento ostensible de las reglas del debido proceso —de las reglas de la prueba pericial— y de la tutela jurisdiccional —al sostener, en este último supuesto, una conclusión indebida mediante una argumentación defectuosa, por irracional e insuficiente.

De modo que ello consolida lo afirmado, más aún porque en relación con la pericia emitida por la Contraloría General de la República, expresamente, la norma procesal le confiere ese carácter.

10.7. Por otro lado, para construir la imputación del delito de colusión, en particular la probanza del llamado *pacto colusorio*, se realiza en general a través de la prueba indiciaria, partiendo de la pluralidad de indicios concomitantes, interrelacionados y probados para acreditar el delito⁴, por lo que resulta fundamental tener en cuenta los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, entre ellos, el informe especial de la Contraloría General de la República, en el que se dan cuenta de irregularidades que eventualmente pueden servir de sustento para la acreditación de la concertación y, en suma,

⁴ Véase el siguiente enlace: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-colusion-una-de-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contr-el-estado/>



determinarán si corresponde absolver o condenar a los procesados.

10.8. En ese orden de ideas, en la sentencia de vista que hoy nos ocupa, no se valoró el Informe Especial número 1134-2014-CG/ORPI-EE, con lo cual se infringió el deber de la motivación —motivación aparente e insuficiente—⁵, al afirmarse que la prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, sin considerar que, en el presente caso, existe el informe especial, el cual fue ratificado por los peritos en el juicio oral ante el *a quo*, quien además llevó a cabo un debate pericial con el perito que emitió la pericia de parte presentada por los acusados, y concluyó que los hechos afirmados en las conclusiones no son improbables y resultan persuasivos para otorgarles certeza; además, guardan congruencia con el Informe número 01-2012/JCCH-RYAJ, los términos de referencia para la contratación de un personal (ingeniero civil) para la revisión en la especialidad de estructuras —metrados, costos y presupuestos del expediente técnico—, las declaraciones de los imputados Rachid Yussef Altuna Jumbo y Edwin David Troya Acha, así como el Informe número 639-2012-GRP-440330, de cuyo análisis concluyó que la revisión del expediente técnico fue aparente. Tales documentos también deben ser valorados por el *ad quem*.

10.9. Por consiguiente, estando a que se ha verificado que en la sentencia de vista se ha incurrido en la causal de falta e

⁵ Cuando, si bien una determinada resolución judicial contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgado, estos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados, inapropiados o no son idóneos para adoptar dicha decisión (Expediente número 01939-2011-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil once).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2020
PIURA**

ilogicidad de la motivación, al haberse omitido la valoración del informe especial de la Contraloría General de la República, en concordancia con las demás pruebas aportadas, además de no dar respuesta razonada a los agravios que fueron expuestos por los acusados y por el representante del Ministerio Público en sus recursos de apelación, por haber partido de una premisa errada —lo que necesariamente ha llevado a una conclusión ilógica—, debe declararse fundada la casación y casarse la sentencia de vista por otro Tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil diecinueve en el extremo en el que absolvió a Javier Fernando Miguel Atikins Lerggios, Margarita Elena Rosales Alvarado (autores) y Julio César Chicoma Huamán (cómplice primario-*extraneus*) por el delito de colusión agravada y que revocó la misma sentencia en el extremo en el que condenó a Edwin David Troya Acha y Jorsy Hipólito Delgado Aquino (autores) a seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo plazo, y a Rachid Yussef Altuna Jumbo y Martín Felipe Velayos Arredondo (cómplices primarios-*extraneus*) a cuatro años de pena privativa de libertad



efectiva y fijó en S/ 4 193 153.78 (cuatro millones ciento noventa y tres mil ciento cincuenta y tres soles con setenta y ocho céntimos) la reparación civil y, reformándola, los absolvió, y absolvió a Iván Ernesto Ríos Carranza y Jesús Bernardo Díaz Luzuriaga (autores), todos por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado (Gobierno Regional de Piura).

- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR